

MINISTERIO DEL INTERIOR. DELEGACIÓN DEL GOBIERNO

Expediente:

D./D^a. Con domicilio en y DNI y NIFante esa Delegación comparece, y como mejor proceda en Derecho, DICE:

Que me ha sido notificada resolución de acuerdo de iniciación de procedimiento sancionador por presunta infracción administrativa y no siendo conforme a Derecho y perjudicial para mis legítimos intereses formulo en tiempo y forma las siguientes:

ALEGACIONES

ÚNICA.- INFRACCIONES DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

A: FALTA DE TIPIFICACIÓN DE LA CONDUCTA

Para comenzar es preciso analizar lo que la mencionada Norma Fundamental establece al respecto del principio de legalidad en su artículo 25 cuando establece lo siguiente:

“Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento”

El Acuerdo de iniciación de procedimiento se pretende fundamentar en una inexistente infracción del artículo 36.6 de la LO 4/2015 de Seguridad Ciudadana, que tipifica como sancionable la conducta consistente en: “La desobediencia o la resistencia a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones, cuando no sean constitutivas de delito, así como la negativa a identificarse a requerimiento de la autoridad o de sus agentes o la alegación de datos falsos o inexactos en los procesos de identificación”.

Sin embargo de la propia lectura del boletín de denuncia resulta que no se produjo desobediencia ni resistencia a ninguna orden, indicación ni instrucción cursada por el agente denunciante. Muy al contrario la conducta observada fue la de escrupuloso cumplimiento de las instrucciones

Tampoco puede incardinarse un pretendido incumplimiento de lo establecido en el Real Decreto 463/2020, de 14 de Marzo y demás normativa de ratificación, desarrollo y prorroga relativas a la declaración del Estado de Alarma puesto que no constituiría por sí solo un hecho sancionable al amparo del artículo 36.6 de la

LO 4/2015, ya que su concreta tipificación es “la desobediencia o la resistencia a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones” pero no el mero incumplimiento de aquella normativa, ni de ninguna otra, por poner un ejemplo, el pago de la renta recogido en la Ley de Arrendamientos Urbanos. Exige la tipicidad no solo una norma soporte y una conducta contradictoria sino que además se den los siguientes requisitos: una orden concreta, un agente de la autoridad que la curse y que sea en el ejercicio de sus funciones. Todos estos requisitos están ausentes en los hechos denunciados.

B.- FALTA DE TIPICIDAD DE LA SANCIÓN.

La sanción que se propone es inapropiada por carecer de previsión legislativa típica. En efecto el artículo 20 del RD 463/2020 por toda referencia al régimen sancionador dispone que el incumplimiento o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes en el Estado de Alarma será sancionado con arreglo a las Leyes, en los términos establecidos en la LO 4/1981 de 1 de junio reguladora de los Estados de Alarma, Excepción y Sitio. La cual en su artículo 10 se limita a establecer un mera remisión genérica: “El incumplimiento o la resistencia a las órdenes de la Autoridad competente en el Estado de Alarma será sancionado con arreglo a lo dispuesto en las Leyes”.

Pues bien no existe precepto alguno en nuestro ordenamiento que imponga sanciones por vulnerar las limitaciones impuestas en el artículo 7 del RDL 463/2020. Siendo de aplicación al régimen sancionador administrativo el principio “nulla poena sine lege”, trasunto disciplinario del principio de legalidad.

Así lo ha entendido también el TC, quien afirma en doctrina consolidada que en relación con la garantía material a que se encuentra sujeta la potestad sancionadora de la Administración, la predeterminación normativa supone la existencia de preceptos jurídicos (“lex previa”) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (“lex certa”) las conductas infractoras y conocer de antemano a qué atenerse en cuanto a la aneja responsabilidad y a la eventual sanción de que pueda hacerse merecedor el infractor¹⁰. Como puede comprobarse, y así lo ha entendido también este Tribunal, esta garantía material está fuertemente vinculada al principio de seguridad jurídica.

En concreto, y tal y como recuerda en su sentencia 100/2003, F. J. 3º, respecto a la supuesta vinculación de la garantía material con el principio de seguridad jurídica, el TC ha precisado que incorpora el mandato de taxatividad o de “lex certa”, que se traduce en la exigencia de predeterminación normativa de las conductas punibles y de sus correspondientes sanciones.

Con ello el TC ha puesto el acento en la consideración de dicho mandato como una garantía de la denominada vertiente subjetiva de la seguridad jurídica, lo que hace recaer sobre el legislador el deber de configurar las leyes sancionadoras con el “máximo esfuerzo posible”, para que los ciudadanos puedan conocer de antemano el ámbito de lo proscrito y prever, así, las consecuencias de sus acciones. En palabras de la STC 116/1993, de 29 de marzo, F. J. 3º, la garantía material lleva consigo la exigencia de que la norma punitiva permita predecir con suficiente grado de certeza las conductas que constituyen infracción y el tipo y

grado de sanción del que puede hacerse merecedor quien la cometa. Observada desde su envés, esta garantía conlleva la inadmisibilidad de formulaciones tan abiertas por su amplitud, vaguedad o indefinición, que la efectividad dependa de una decisión prácticamente libre y arbitraria del intérprete y juzgador.

En consecuencia el acuerdo iniciador del procedimiento sancionador incurre en vicio de nulidad por infracción del principio de tipicidad tanto en la conducta pretendidamente infractora como en la aplicación de un régimen de sanciones impropio por inexistente previsión legal.

Por todo lo expuesto,

SOLICITO: Que teniendo por presentado este escrito se sirva admitirlo y por hechas las anteriores alegaciones junto con los documentos que se acompañan, contra la resolución por la que se acuerda iniciar el Procedimiento administrativo sancionador relativo al expediente arriba referenciado y por las razones expuestas, se acuerde la conclusión del mismo, con el archivo de las actuaciones practicadas, sin más trámites.

PRIMER OTROSÍ DIGO: Que, subsidiariamente, se acuerde la inmediata suspensión de dicho Procedimiento administrativo sancionador.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: Que en el supuesto de no se atiendan ninguna de las peticiones anteriormente formuladas, en virtud del principio de la presunción de inocencia que me asiste por la Ley, solicito la apertura de un período de prueba, proponiéndose para tal fin el empleo de los siguientes medios probatorios:

a) Documental: consistente en la incorporación de los siguientes documentos (en su caso):

b) Testifical: consistente en la declaración de los siguientes testigos: (en su caso):

D/D^a.....

D/D^a.....

D/D^a.....

En su virtud

SOLICITO QUE: Declare la pertinencia de la proposición de prueba interesada, y acuerde lo procedente para su efectiva práctica.

Enade.....de 2020

FIRMA